



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LA GESTIÓN DEL  
PATRIMONIO DE LOS  
MENORES DE EDAD**

Autor: Inés Arribalzaga Moreno

5ºDerecho y ADE(E3A)

Área de derecho civil

Tutor: José María Ruiz de Huidobro de Carlos

Madrid

Abril 2021

## **RESUMEN**

La capacidad de obrar de los menores de edad en el régimen patrimonial ha sufrido un gran cambio. Desde su consideración como incapaces, su situación ha ido evolucionando hasta el punto de tener un gran campo de actuación en determinados actos. A esto se le suma, la constante búsqueda del legislador para encontrar el equilibrio entre el reconocimiento de la capacidad de obrar y la especial protección que requieren los mismos.

Este trabajo se centra en la situación actual del régimen de la capacidad de obrar del menor de edad en la gestión de su patrimonio. Comienza con un breve resumen acerca del estado civil de la minoría de edad, con sus respectivas competencias y límites a la hora de actuar en el tráfico jurídico. Para seguir, posteriormente, con un profundo estudio de los actos de carácter patrimonial, que mayor relevancia tienen en la esfera patrimonial de los menores de edad. Además, los distintos apartados nos darán una visión global de como ha ido evolucionando la figura del menor en los distintos ámbitos de la esfera patrimonial y, la manera con la que la ley es llevada a la práctica, al incluir un estudio jurisprudencial.

The capacity to act of minors in the property regime has undergone a great change. From their consideration as incapable, their situation has been evolving to the point of having a wide field of action in certain acts. In addition to this, the legislator's constant search to find the balance between the recognition of the capacity to act and the special protection that they require.

This work focuses on the current situation of the regime of the capacity to act of minors in the management of their assets. It begins with a brief summary of the civil status of minors, with their respective competences and limits when acting in legal transactions. To continue, with a deep study of the acts of patrimonial character, which have greater relevance in the patrimonial sphere of the minors. In addition, the different sections will give us a global vision of how the figure of the minor has been evolving in the different areas of the patrimonial sphere and, the way in which the law is put into practice.

## **PALABRAS CLAVE**

Menores de edad, capacidad de obrar, representantes legales, perjuicio patrimonial y especial protección del menor de edad.

Minors, legal capacity, legal representatives, patrimonial damage and special protection of minors.

## ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS.....	5
1. INTRODUCCIÓN .....	6
2. NOCIONES PRELIMINARES .....	8
3. ANÁLISIS DE LOS DISTINTOS ACTOS PATRIMONIALES .....	13
1.1. Colaboración en la disposición de sus propios bienes .....	13
1.2. Administración ordinaria de sus bienes adquiridos con su propio trabajo e industria .....	16
1.3. Otorgar capitulaciones matrimoniales.....	19
1.4. Hacer donaciones por razón de matrimonio .....	22
1.5. Realización de los denominados actos reales-adquisición .....	23
1.6. Aceptación de donaciones no onerosas.....	28
1.7. Realización de actos patrimoniales corrientes de la vida ordinaria.....	31
4. CONSIDERACIONES CRÍTICAS Y PROPUESTAS DE LEGE FERENDA.....	34
5. CONCLUSIONES .....	38
BIBLIOGRAFÍA.....	41

## LISTADO DE ABREVIATURAS

CC: Código Civil

ET: Estatuto de Trabajadores

LGT: Ley General Tributaria

Vol: Volúmen

Núm.: Numero

PP.: Páginas

p: Página

## 1. INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio de este trabajo de investigación es la gestión del patrimonio de los menores de edad. Al ser los menores de edad considerados sujetos de derecho especialmente protegidos, requieren de una especial protección en todos los ámbitos de su vida. Esta protección tiene que ir acompañada con un cierto margen en el que al menor de edad se le permita actuar de manera independiente, ya que cada vez avanza más la intervención de los menores de edad en la sociedad como sujetos activos.

Las nuevas tecnologías y las redes sociales han proporcionado cada vez más trabajos para los menores de edad, que les permiten tener unos ingresos, así como intervenir en un número mayor de ocasiones en el tráfico jurídico. También las nuevas tecnologías han impulsado un desarrollo de la mentalidad de la sociedad, en la que cada vez es más común que la figura paterna permita a los menores de edad compaginar sus estudios con una carrera de deportista profesional o con las artes escénicas. Motivando esto incluso a su independencia en una edad muy temprana. Es verdad, que hace 100 años, en muchas clases sociales los padres obligaban a trabajar a sus hijos desde los 10-14 años, pero se trataba de una cuestión diferente, pues no se le daba la importancia requerida a la regulación acerca de los derechos o competencias de los menores de edad en el ámbito patrimonial, ni acerca de los límites en la edad y en las capacidades de los menores en el entorno laboral.

La educación también ha sido un factor muy importante, ya que hoy en día en nuestro país todos los menores de edad tienen la obligación de estar escolarizados a partir de los seis años. De hecho, según el informe de World Economic Forum, España se sitúa en la posición número 11 de países con mayor tasa de matriculación en la educación primaria, esto supone que alrededor del 99,4% de los niños acuden al colegio<sup>1</sup>. A Todas estas circunstancias, se le añade que ,la perspectiva jurídica de como se contempla la figura del menor de edad ha ido evolucionando hasta el punto que, actualmente predomina su reconocimiento como sujetos de derecho y, en medida de lo posible, se fomenta su autonomía personal .

---

<sup>1</sup> World economic forum, “Primary education enrollment rate”,2018(Recuperado de: <http://reports.weforum.org/global-competitiveness-index-2017-2018/competitiveness-rankings/#series=ENROLINET>)

Por todo ello, es muy importante que nuestro Código Civil evolucione a la misma velocidad para que se pueda adaptar a las nuevas necesidades que van surgiendo y evitar la inseguridad jurídica con vacíos legales. Para ello, deben encontrarse bien regulados los límites y la extensión de los menores de edad en la gestión de su patrimonio, así como la función de los padres o tutores legales en este ámbito. La última reforma del Código civil en 2015 permitió dicha adaptación a las nuevas realidades sociales, aunque todavía le quedan incongruencias por resolver, como puede ser la redacción del artículo 1329 CC acerca de capitulaciones matrimoniales otorgadas por menores de edad no emancipados que puedan casarse, cuando el artículo 46. 1º CC no les reconoce capacidad.

Con este trabajo de investigación pretendo analizar la extensión de la regulación de este tema en nuestro país y como es llevado a la práctica por nuestros tribunales. Para ello, utilizaré una combinación del método positivista legalista y método jurisprudencial.

El método positivista legalista me permitirá conocer las leyes y regulación vigente en España acerca de la capacidad de los menores de edad a la hora de gestionar su patrimonio con la limitación de la figura de la representación legal por parte de los padres o tutores, la cual hoy por hoy sigue siendo la regla general a la hora de hablar de las distintas vías que se siguen en la gestión del patrimonio de los menores de edad.

Por otro lado, el método jurisprudencial, mediante el análisis de las resoluciones jurisprudenciales, me permitirá poder llegar a conocer la interpretación por parte de nuestros tribunales de la legislación en este ámbito y su manera de aplicarlo a las distintas situaciones que se plantean.

De esta manera, tras el estudio e interpretación, pretendo llegar a tener una visión global de un tema de especial importancia como son los menores de edad en un ámbito que cada día evoluciona más de prisa y en el que cada día tienen mayor intervención. Así como su conciliación con la intervención, en la gestión de su patrimonio, de sus correspondientes representantes legales. Para ello, comenzaré haciendo una breve introducción de que significa la minoría de edad y como se entrelaza la esfera de lo que puede llegar a hacer el menor de edad por sí mismo y la esfera de la función de los representantes legales en el ámbito patrimonial. Proseguiré con un breve análisis de los actos de carácter patrimonial que tienen más relevancia e impacto en el ámbito de la minoría de edad, para a posteriori, finalizar con una reflexión personal acerca de cómo está regulado en nuestro país dicho tema y que se debería mejorar o actualizar según mi humilde opinión.

## 2. NOCIONES PRELIMINARES

Este trabajo debe partir de los conceptos generales del Derecho de la Persona sobre el menor de edad.

Lo primero de todo, hay que aclarar que para la realización de este epígrafe voy a seguir mayoritariamente la vía doctrinal que sigue José María Ruiz Huidobro de Carlos en el capítulo 8 de su manual “El derecho de la persona”<sup>2</sup>.

El primer concepto que debe abordarse es el de la edad; según Lacruz: “*La edad de un individuo es el tiempo que lleva viviendo desde su nacimiento hasta el momento en el que se computa*”<sup>3</sup>.

El ordenamiento jurídico español utiliza la edad como elemento para determinar la capacidad de obrar de un individuo. Esto es debido a que, igual que físicamente no somos los mismos que cuando nacemos, pues vamos creciendo y desarrollándonos, psicológicamente ocurre lo mismo. Nuestras facultades cognitivas van siendo mayores según van transcurriendo los años y esto, sumado a las cuestiones que se aprenden de la propia experiencia de cada uno, hacen que la manera más sencilla para determinar la capacidad de obrar de una persona sea mediante la edad. Es verdad, que no todos evolucionamos igual ni al mismo ritmo, pero al distribuirse el grado de madurez de los individuos estadísticamente según el modelo normal, es posible determinar el grado de discernimiento según las facultades cognitivas y volitivas que corresponde a una determinada edad sin necesidad de comprobarlo caso por caso.

Por ello, nuestro ordenamiento determina en el artículo 315,1 CC la mayoría de edad en los 18 años de edad. Edad en la que se considera que un individuo ha alcanzado la suficiente madurez para la realización de cualquier actuación civil. A partir de esta edad, se da por finalizado la patria potestad o la tutela, salvo supuestos de capacidad modificada judicialmente.

También, la emancipación es considerada un estado civil relevante para la capacidad de obrar. “*La emancipación es un acto jurídico por el cual el menor se le constituye en un nuevo estado civil: el del menor emancipado, caracterizado por la extinción de la patria*

---

<sup>2</sup> Ruiz Huidobro de Carlos, J. Derecho de la persona, Dykinson, Madrid,2020

<sup>3</sup> Lacruz Berdejo, J. Elementos de derecho civil, Dykinson, Madrid,2012.



*potestad y el disfrute de la capacidad de obrar incompleta, por tanto, constituye un estado intermedio entre la menor edad y la mayor edad”<sup>4</sup>.*

Al ser una situación intermedia entre la mayoría y minoría de edad, si bien la representación legal, ya sea vía parental o vía tutelar, se extingue, el menor emancipado en determinadas ocasiones requiere de la asistencia de sus padres o curador para poder actuar en el tráfico jurídico; incluso tiene prohibidos la realización de determinados actos, como puede ser el de otorgar testamento ológrafo (testamento que se redacta a mano y está firmado por el propio testador).

El artículo 314 del Código Civil regula las distintas maneras en las que se puede alcanzar esta situación:” *La emancipación tiene lugar: 1.º Por la mayor edad. 2.º Por concesión de los que ejerzan la patria potestad. 3.º Por concesión judicial.* “A lo largo del trabajo, cuando se hable de emancipación, se referirá a las numeradas como 2º y 3º, reconocidas jurídicamente como emancipación en sentido estricto. Como requisito primordial para alcanzar estos tipos de emancipación, se requiere que el menor de edad haya alcanzado los 16 años de edad. Por el contrario, la emancipación en sentido más amplio incluye también “por la mayoría de edad”. Esta cuestión produce controversia, pues, aunque se encuentra incluida en el artículo 314 CC como una de las causas de emancipación, pues produce un efecto extintivo de la patria potestad, no implica una capacidad de obrar restringida, ya que según el artículo 322 CC “*El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código*”<sup>5</sup>.

Por último, y el centro de nuestra cuestión, el estado civil de la minoría de edad. Todo individuo menor de 18 años no emancipado se encuentra en esta situación.

El menor de edad es considerado un sujeto especialmente protegido, por lo que nuestro ordenamiento jurídico prevé para el mismo, un régimen jurídico especial con el fin de limitar su capacidad de obrar y regular la institución protectora del mismo.

Aunque los menores de edad son sujetos de derechos y obligaciones, pues la capacidad jurídica se le reconoce a todos los individuos, no ocurre lo mismo con la capacidad de

---

<sup>4</sup> Ruiz Huidobro de Carlos, J. Derecho de la persona, Dykinson, Madrid,2020

<sup>5</sup> García Presas, I.” LA EMANCIPACIÓN DE HECHO DESDE EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO CIVIL”, AFDUC ,pp.177-193,2011(Recuperado de: La emancipación de hecho desde el artículo 319 del Código Civil (udc.es))

obrar. Al ser la capacidad de obrar la aptitud para realizar eficazmente actos jurídicos, y presumirse plena en todos los individuos por el principio constitucional del libre desarrollo de la personalidad, cualquier tipo de limitación sobre la misma debe estar expresamente establecida en una ley o sentencia y su interpretación debe ser de modo restrictivo. Hoy en día hay dos tipos de limitaciones reconocidas, la minoría de edad y la capacidad modificada judicialmente. Por todo ello, para poder complementar la capacidad de obrar de los menores de edad con el objetivo de que puedan actuar válidamente en el tráfico jurídico, existen mecanismos como la institución protectora del menor de edad<sup>6</sup>.

La protección del menor de edad se puede llevar a cabo mediante la protección por parte de los padres, por la protección tutelar y por la protección prestada por el defensor judicial. Todas ellas, creadas para velar por los intereses del menor de edad.

Este régimen jurídico especial de los menores de edad ha generado un gran número de controversias a lo largo de los años, que se están acentuando en la actualidad debido a la mayor autonomía de los menores de edad. Por ello, nuestro legislador y juristas tratan de conciliar la capacidad de obrar del menor con la necesidad de una representación legal del mismo en determinados actos jurídicos. Para ello, se deben de analizar los siguientes artículos de manera conjunta (recientemente han sufrido una reforma por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia).

Por un lado, se encuentra el artículo 162 CC que regula el ámbito personal: *“Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados. Se exceptúan:*

*1.º Los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo. No obstante, los responsables parentales intervendrán en estos casos en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia. 2.º Aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo. 3.º Los relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres. Para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el previo consentimiento de este si tuviere suficiente juicio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 158.”*

Y, por otro lado, regulando el ámbito patrimonial, se encuentra el artículo 1263 CC: *“No pueden prestar consentimiento: 1.º Los menores no emancipados, salvo en aquellos*

---

<sup>6</sup> Díez-Picazo, L., & Gullón, A. Sistema de derecho civil. Volumen I, Tecnos, Madrid, 2016.

*contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes, y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales*<sup>7</sup>.

Lo primero de todo, tras la reforma, en la nueva redacción del artículo 162.2º. 1º CC, se puede observar que se suprimen las referencias a otros actos y a las leyes, por lo que solo se refiere a las condiciones de madurez del menor de edad (criterio subjetivo), dándonos a entender que se debe interpretar como una regla de alcance general sobre los actos personales. Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 162.2º. 1º CC nos dice que los representantes legales podrán intervenir en virtud de los deberes de cuidado y asistencia. Esta cuestión dificulta el entendimiento del primer párrafo de este artículo. Además, a esto se le añade que la Exposición de Motivos de la Ley 26/2015 sobre la reforma de este artículo, no dice nada al respecto. Por ello, autores como Clara Martínez García han aclarado esta cuestión razonando que, como los protectores legales no tienen representación legal de sus hijos respecto a los actos derivados de los derechos de la personalidad, se justifica la intervención de los mismos bajo el amparo del 154.1 CC<sup>8</sup>. De esta manera, la regla general es que los actos personalísimos no admiten representación, salvo que sea necesario intervenir como representante, en virtud del interés superior del menor.

En lo que respecta al artículo 1263 CC, llama la atención a como denomina el legislador la capacidad para contratar como capacidad para prestar consentimiento. Siendo la capacidad un presupuesto de la validez y eficacia requeridas a la hora de realizar un negocio jurídico. Por esa cuestión, son acertadas las palabras de DÍEZ-PICAZO *“más que de capacidad para prestar consentimiento, debe hablarse pura y simplemente de capacidad para contratar”*<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Hay que leerlo junto con el artículo 1264 CC” *Lo previsto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las prohibiciones legales o de los requisitos especiales de capacidad que las leyes puedan establecer”.*

<sup>8</sup> Artículo 154 CC” *Los hijos no emancipados están bajo la potestad del padre y de la madre. La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y comprende los siguientes deberes y facultades:*  
*1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.”*

<sup>9</sup> Díez-Picazo, L. Fundamentos del Derecho civil patrimonial, vol. Primero: Introducción. Teoría del contrato, Civitas, Madrid, 2007, p. 144.

Por otro lado, es de gran importancia que este artículo sea complementado con el 164 CC, pues nos da a entender que el artículo 1263, 1º CC, es una regla general de la incapacidad de obrar del menor en el ámbito patrimonial.

Por último, tras el análisis de estos artículos, se puede concluir que la regla general es la incapacidad del menor de edad a la hora de actuar en el tráfico jurídico salvo las excepciones previstas en la ley, en las que el menor con arreglo a la misma puede realizar por sí mismo y aquellos para los que por tratarse de contratos de la vida corriente propios de su edad, de conformidad con los usos sociales también está capacitado. Por otro lado, también se encuentran los negocios jurídicos que el menor solo puede realizar a través de sus representantes legales, que, generalmente necesitarán, además, contar con la autorización judicial; la cual supone una fuerte garantía en beneficio del interés de los menores de edad<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Nieto Alonso, Antonia, “Capacidad del menor de edad en el orden patrimonial civil y alcance de la intervención de sus representantes legales”, Revista de Derecho Civil, vol. III, núm. 3, 2016, pp. 1-47.

### 3. ANÁLISIS DE LOS DISTINTOS ACTOS PATRIMONIALES

El estado civil de minoría de edad se caracteriza por la dependencia del menor de edad a las personas que ostentan cargos protectores de patria potestad o tutela. Pero ello no significa que el menor de edad vea anulada toda su capacidad de obrar y que tenga que depender y ser sustituido en su totalidad por sus representantes legales, pues su dignidad como persona lo impide. Para garantizar este derecho que tiene todo individuo, el ordenamiento le reconoce un gran campo de actuación con el correspondiente poder y responsabilidad<sup>11</sup>.

Al ser el objeto de estudio la gestión del patrimonio de los menores de edad, en este apartado se analizará profundamente los distintos actos patrimoniales que tienen más relevancia en el régimen jurídico del menor de edad.

#### 1.1. Colaboración en la disposición de sus propios bienes

La colaboración del menor de edad en las disposiciones de sus propios bienes viene regulado por el artículo 166 CC: *“Los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente de acciones, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal.*

*Los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo. Si el Juez denegase la autorización, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario.*

*No será necesaria autorización judicial si el menor hubiese cumplido dieciséis años y consintiere en documento público, ni para la enajenación de valores mobiliarios siempre que su importe se reinvierta en bienes o valores seguros.”*

La función de la patria potestad no es otra que velar por los intereses del menor de edad. Este artículo trata de garantizar esos intereses exigiendo para la validez del acto jurídico, bien la previa autorización del juez o una vez que el menor de edad ha cumplido los 16 años, que el mismo lo permitiese vía documento público.

---

<sup>11</sup> Díez-Picazo, L., & Gullón, A. *Sistema de derecho civil. Volumen I*, Tecnos, Madrid, 2016.

Al principio este ámbito se reguló dando preferencia a los bienes inmuebles, ya que en el artículo 164 CC (donde se encontraba anteriormente regulado este precepto) solo hacía mención a los casos de enajenación y gravamen de bienes inmuebles<sup>12</sup>. Pero desde la reforma del código civil de 1981, se quiso dar la misma importancia tanto a los bienes inmuebles como muebles, realizando la distinción por el valor económico de los mismo en vez de por su naturaleza, incluyendo además las renunciaciones dentro de los actos jurídicos que requerían autorización judicial. De esta forma, se modificó la regulación, requiriéndose autorización judicial para aquellos actos que supusieran una gran variación en el patrimonio del menor de edad. Lo que pretende esta nueva redacción del artículo 166 CC es evitar un perjuicio en el patrimonio del menor. Las nuevas actualizaciones del Código Civil no han afectado a este artículo<sup>13</sup>.

Este artículo hace referencia a diversos conceptos. Lo primero de todo es la renuncia. Al existir varios tipos de renuncia aceptados por la doctrina jurisprudencial, no todos ellos se encuentran dentro del enunciado del artículo 166 CC. Algunos autores como José María Castán Vázquez, vocal permanente de la comisión general de codificación, consideran que este precepto hace referencia a las renunciaciones declarativas (aquellas en las que se rechaza un derecho controvertido) y abdicativas (consistentes en separar del patrimonio del menor de edad un derecho ya adquirido), quedándose fuera los casos de las renunciaciones translativas, debido a que no es considerada una renuncia propiamente dicha, pues tiene más similitud con las enajenaciones y, la renuncia preventiva, cuyo objeto es el rechazo de derechos diferidos<sup>14</sup>.

En cuanto a la enajenación y gravamen, se encuentra la excepción de los negocios complejos basada en la resolución del 7 de julio de 1998<sup>15</sup>. En la cual, se llegó a la conclusión de que los padres o tutores legales del menor de edad, pueden realizar gravámenes en la realización de estos siempre y cuando no se trate de un acto

---

<sup>12</sup> El artículo 164 CC hasta 1981 decía lo siguiente: “*El padre o la madre, en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo o la administración, ni gravarlos, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad, y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio fiscal, salvo las disposiciones que, en cuanto a los efectos de la transmisión, establece la Ley Hipotecaria.*”

<sup>13</sup> M. Marín García de Leonardo, “El proceso formativo del actual artículo 166 del Código civil”, Cuadernos De La Facultad De Derecho, ISSN 0212-0577, pp. 69-98, 1985 (Recuperado de: [http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/cuadernosFacultadDerecho/index/assoc/Cuaderno/s\\_1985v0/11p069.dir/Cuadernos\\_1985v011p069.pdf](http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/cuadernosFacultadDerecho/index/assoc/Cuaderno/s_1985v0/11p069.dir/Cuadernos_1985v011p069.pdf)).

<sup>14</sup> Castán Vázquez, J. “Comentario del Código Civil (artículo 166)”. Edic. Ministerio de Justicia, 1991 (Recuperado de: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/articulo-166-230487>).

<sup>15</sup> Sentencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado, 7 de julio de 1998, núm. 182, BOE-A-1998-18528.

independiente que comprometa el patrimonio del menor de edad. Este caso se basaba en que una madre quiso comprar una finca para sus dos hijos menores de edad y para ello pidió un préstamo al banco en nombre de sus hijos por el valor de esta, usando como garantía la propia finca. De primeras le negaron la inscripción de la garantía, al considerar que se estaba excediendo de sus funciones y requería una autorización judicial previa. Tras varias divergencias se le dio la razón a la madre, pues el juez considero que se trataba de gravar un bien en el momento de adquisición del propio bien, por lo que no se estaba poniendo en riesgo un bien perteneciente al patrimonio del menor, ya que se trataba de un negocio en el que ambos elementos se unifican para alcanzar un mismo fin, que era la compraventa.

En cuanto a las consecuencias de realizar estos determinados actos sin la correspondiente autorización judicial, como se puede apreciar no se encuentra regulada por el artículo 166 CC. A lo largo de los años ha habido en la jurisprudencia y entre los autores tres tipos de posturas respecto a las consecuencias ocasionadas.

Por un lado, una parte de la doctrina como Alonso Pérez piensa que la solución es la nulidad radical, debido a que para que sean efectivos los actos realizados en nombre del menor de edad, se requiere que sean en interés de este y con una previa autorización judicial, por lo que al faltar uno de los elementos, el acto se consideraría nulo de pleno derecho<sup>16</sup>.

Por otro lado, un segundo grupo se posiciona en que este tipo de actos no son considerados ni anulables, ni, propiamente, nulos de pleno derecho, sino inexistentes y con posibilidad de ratificación por el propio interesado. Por lo que se considera que se debe aplicar el artículo 1259 CC<sup>17</sup>.

Por último, se encuentra el grupo de autores que se posicionan en que este tipo de actos deben de ser anulables. Autores como Peña Bernaldo de Quirós están de acuerdo con esta teoría, pues consideran que es la más acertada a la hora de proteger los intereses del menor de edad, pero se acaban decantando por la anterior debido a que piensan que, si con la

---

<sup>16</sup> Nieto Alonso, Antonia, “Capacidad del menor de edad en el orden patrimonial civil y alcance de la intervención de sus representantes legales”, Revista de Derecho Civil, vol. III, núm. 3, 2016, pp. 1-47

<sup>17</sup> Artículo 1259 CC: “Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por este autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante”

redacción del artículo 166 CC se quisiese dejar a entender este privilegio hacia el menor de edad, estaría expresamente redactado<sup>18</sup>.

Es verdad que la anulabilidad y la aplicación del 1259 CC tienen mucha similitud, pero se diferencian en que mientras que en los actos en los que se permite anulabilidad, han sido realizados cumpliendo todos los elementos esenciales, simplemente existió un vicio; los actos en los que se aplica el artículo 1259 CC, son actos en los que falta uno de los elementos esenciales y que en el caso de que apareciese, podrá llegar a ser ratificado por el menor de edad.

Tras haber analizado las diversas opiniones jurisprudenciales acerca de este tema, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2010, quiso fijar la jurisprudencia en torno a la sanción aplicable a los casos realizados sin autorización judicial previa, con el supuesto de disposición por un progenitor de bienes de sus hijos menores sin la previa autorización judicial requerida por el artículo 166 CC<sup>19</sup>. Se posicionó por la segunda postura que ha sido analizada previamente, al considerar que son negocios incompletos cuya eficacia provisional está pendiente de una ratificación que le conceda eficacia definitiva. La cual, es una posición intermedia entre la nulidad radical y la anulabilidad, considerando el acto meramente inexistente y con posibilidad de ratificarlo por el propio menor de edad, siempre y cuando lo ratifique con anterioridad a que sea revocado por la parte contratante<sup>20</sup>.

## **1.2. Administración ordinaria de sus bienes adquiridos con su propio trabajo e industria**

La regla general del artículo 164 CC es que los padres van a ser los encargados de administrar los bienes de los hijos con las mismas diligencias que los suyos propios, salvo unas excepciones tasadas, entre ellas se encuentra la regulada en el artículo 164,2. 3º CC” *Los que el hijo mayor de dieciséis años hubiera adquirido con su trabajo o industria. Los actos de administración ordinaria serán realizados por el hijo, que necesitará el consentimiento de los padres para los que excedan de ella”*.

---

<sup>18</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M. “Derecho de familia, Sección de publicaciones de la Facultad de Derecho”, Universidad Complutense, Madrid, 1989, p. 539.

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, 22 de abril de 2010, núm. 483/2006, ECLI:ES:TS:2010:2561

<sup>20</sup> Legerén Molina, A.” Régimen jurídico de los actos realizados por un tutor sin la preceptiva autorización judicial. Comparativa del modelo español e italiano “, Anuario de derecho civil, vol.67, n.4,2014(Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4978144>)



De primeras este precepto puede parecer un poco chocante, pues es lógico que un individuo capaz de generar sus propios bienes pueda llegar a tener la propiedad de los mismos, siendo la única incapacidad del menor, el ejercicio de los derechos de los que sea titular, pero no su capacidad adquisitiva. Por consiguiente, un menor de edad puede llegar a tener la capacidad para adquirir, contratar u obligarse con o sin la intervención y representación de sus padres, pero en cuanto al ejercicio de los derechos sobre sus bienes, su patrimonio está sometido a una administración ajena, la de sus representantes, y solo en contadas excepciones tiene un campo de intervención<sup>21</sup>.

A pesar de el ímpetu que se hace en la protección de la figura de menor de edad en el ámbito de la administración de su patrimonio, el legislador le permite un ámbito de actuación en determinadas circunstancias. Entre ellas, se encuentra el poder administrar los bienes adquiridos de su trabajo y esfuerzo siempre que no sobrepasen ciertos límites. El problema de este artículo es que deja en el aire hasta dónde llega la gestión ordinaria de los bienes y en qué punto esa gestión comienza a ser extraordinaria, y, por lo tanto, los menores de edad requieren o de representación, o de una previa autorización para poder llegar a realizar el acto.

Se entiende por actos de administración ordinaria los que supongan la gestión o explotación regular de los bienes, aunque sean jurídicamente de disposición. Mientras que se considera que se sobrepasa de los límites de la administración ordinaria, el llevar a cabo sin el consentimiento necesario, aquellos que afecten sustancialmente al patrimonio administrado, y aquellos actos que no puede realizar el menor emancipado (en virtud del artículo 323 CC)<sup>22</sup>. Entendiendo que no podrá enajenar ni gravar sus bienes inmuebles y aquellos bienes de un alto nivel económico, sin la previa autorización correspondiente.

---

<sup>21</sup> Pinto Aranda, C.” El patrimonio de los menores sometidos a patria potestad”, NoticiasJurídicas, 1 de mayo de 2008 (Recuperado de: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4376-el-patrimonio-de-los-menores-sometidos-a-patria-potestad/>)

<sup>22</sup> Artículo 323 CC: *“La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus padres y, a falta de ambos, sin el de su curador. El menor emancipado podrá por sí solo comparecer en juicio. Lo dispuesto en este artículo es aplicable también al menor que hubiere obtenido judicialmente el beneficio de la mayor edad.”*

El límite de edad que establece el legislador es los 16 años debido a que el Estatuto de Trabajadores nos lo dice en su artículo número 6, apartado primero<sup>23</sup>. Añadiendo el artículo 7 ET que, aunque a partir de los dieciséis años, el menor de edad pueda realizar prestaciones de trabajo, les corresponderá a los representantes legales concertar el oportuno contrato laboral, toda vez que la celebración de un contrato de trabajo requiera la plena capacidad de obrar del menor. Sin embargo, se debe de aclarar que quien consiente y contrata es el propio menor y no su representante legal, cuya voluntad no puede sustituir a la del primero. Por lo tanto, el contrato sería anulable si se celebra sin mediar el consentimiento del menor. De igual manera, ocurriría con el contrato que este último celebre sin obtener la referida autorización. Sin embargo, en ambas situaciones, cabe la convalidación del contrato por medio de la confirmación, que correspondería efectuar, a quien hubiera debido prestar aquélla. Por otro lado, el menor de edad una vez formalizado el contrato, tendrá la plena capacidad para dimitir cuando considere oportuno. Quedando totalmente prohibido que los menores de edad realicen trabajos nocturnos, así como horas extraordinarias.

Como excepción a la regla general del artículo 6.1 ET, destaca el artículo 6.4 del Estatuto de los Trabajadores. El cual, nos dice que los menores de 16 años podrán trabajar en el ámbito de espectáculos siempre que no suponga ningún tipo de riesgo para el menor. Para ello, se requiere la autorización de la autoridad laboral. Una vez concedida dicha autorización, corresponde al padre o tutor la celebración del contrato, requiriéndose el previo consentimiento del menor, si tuviere suficiente juicio.

Por último, una cuestión que llama la atención es que los menores de edad no pueden administrar plenamente los bienes adquiridos por su trabajo y esfuerzo, pero sí que pueden llegar a ser responsables solidarios en virtud del artículo 42.2.a LGT de la actuación que puedan llegar a realizar sus representantes en nombre suyo<sup>24</sup>. El Tribunal Supremo en auto de 21 de noviembre de 2019, estableció que esto ocurriría en aquellas actuaciones que se le impute al menor como colaborador o causante en la ocultación o transmisión de bienes, cuando dicho negocio jurídico haya sido realizado por su

---

<sup>23</sup> Artículo 6,1 ET: " Se prohíbe la admisión al trabajo a los menores de dieciséis años".

<sup>24</sup> Artículo 42.2.a) LGT: " También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades: Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria. "

representante legal , por cuenta del menor de edad, que lo adquiere en su propio patrimonio<sup>25</sup>.

Como se puede apreciar, este artículo lo que se trata es de garantizar la protección del menor de edad, al ser considerado sujeto especialmente protegido, pero a su vez flexibilizando dicha protección en ciertas situaciones, pues las necesidades y circunstancias a las que se enfrenta el menor en su día a día lo requieren.

### **1.3. Otorgar capitulaciones matrimoniales**

Las “capitulaciones matrimoniales” pueden definirse como el negocio jurídico por el cual los cónyuges o futuros cónyuges establecen, modifican o sustituyen las normas de carácter patrimonial aplicables a su matrimonio, sin perjuicio de que puedan incluir otros pactos de naturaleza personal o patrimonial. Las capitulaciones matrimoniales pueden realizar con anterioridad o posterioridad al matrimonio. En el primer caso solo tendrán efecto, una vez que el matrimonio se contraiga.

Desde la reforma de 13 de mayo de 1981, las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los menores de edad se encuentran reguladas en el artículo 1329 CC” *El menor no emancipado que con arreglo a la Ley pueda casarse podrá otorgar capitulaciones, pero necesitará el concurso y consentimiento de sus padres o tutor, salvo que se limite a pactar el régimen de separación o el de participación”*.

Como se puede apreciar, este artículo queda ligado con el estado civil de la persona en virtud de la edad, a la capacidad de los menores de edad para realizar actos de carácter patrimonial, como puede ser otorgar capitulaciones matrimoniales y, a la figura de la patria potestad o tutela. Por ello, el principal problema que se puede apreciar en este artículo es que al estar todos estos preceptos regulados en libros diferentes han ido sufriendo distintas modificaciones por distintas leyes, que hacen que la interpretación de este artículo quede algo confusa.

Anterior a la reforma de 1981, esta cuestión estaba regulada en el artículo 1318 CC<sup>26</sup>.Dicho artículo seguía el principio de “*Habilis ad nuptias, habilis ad pacta*

---

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, 21 de noviembre de 2019, núm. 3172/2019, ECLI:ES:TS:2019: 12364A.

<sup>26</sup> Artículo 1318 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil: *El menor que con arreglo a la Ley pueda casarse, podrá también otorgar sus capitulaciones matrimoniales; pero únicamente serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas designadas en la misma Ley para dar el consentimiento al menor a fin de contraer matrimonio.*

*nuptialia*”, principio por el cual, si tu tenías la capacidad de contraer matrimonio, podías perfectamente otorgar capitulaciones matrimoniales. Con la reforma de 1981, se produce una separación con este principio, pues en artículo 1329 CC se puede apreciar cómo se acentúa la diferente capacidad del menor para otorgar las capitulaciones y para contraer matrimonio, manteniendo en cierta manera la esencia de este principio, pues permite al menor contraer matrimonio válidamente y otorgar capitulaciones matrimoniales sin necesidad de ningún tipo de asistencia, siempre que se mantenga dentro de las limitaciones establecidas<sup>27</sup>.

Hasta la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, la edad mínima para contraer matrimonio en España eran los 14 años, por lo que cualquier menor, cumplidos los 14 años podía libremente contraer matrimonio con una dispensa judicial. Cuestión que no estaba relacionada con la capacidad de otorgar las capitulaciones matrimoniales, pues requerían de consentimiento de sus padres o tutor, salvo que fuera en régimen de separación de bienes o de participación, como así expresa el artículo. Esto es debido a que, en los actos patrimoniales, cuando se limita la capacidad del menor, es con el objetivo de que no sufran un gran daño en sus respectivos patrimonios y con estos regímenes el efecto en el patrimonio de los menores de edad es mucho más pequeño que en el de gananciales, ya que este último hay un mayor riesgo de que sufran un gran perjuicio patrimonial.

Con la publicación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, se elimina la dispensa matrimonial de edad, prohibiendo así, a los menores de edad contraer matrimonio en España. De esta manera, desde la publicación de esta ley, solo podrán contraer matrimonio los menores que hayan sido emancipados<sup>28</sup>.

Uno de los principales motivos de esta reforma es que tanto el Comité sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas como el Consejo de Europa y distintas ONG especializadas

---

*En el caso de que las capitulaciones fuesen nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas y de ser válido el matrimonio con arreglo a la Ley, se entenderá que el menor lo ha contraído bajo el régimen de la sociedad de gananciales.*

<sup>27</sup> Llopis Giner, J. “La capacidad del menor para otorgar capitulaciones (comentario al artículo 1329 del Código Civil)”, Revista Crítica De Derecho Inmobiliario, n.584, pp.49-84,1988(Recuperado de: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/capacidad-menor-otorgar-capitulaciones-329-330207>).

<sup>28</sup> Iberley, “Aspectos más relevantes de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria”,2020(Recuperado de: <https://www.iberley.es/temas/aspectos-relevantes-ley-15-2015-2-julio-jurisdiccion-voluntaria-53351#:~:text=Con%20la%20publicaci%C3%B3n%20de%20la,de%20actos%20de%20car%C3%A1cter%20sexual>).

en la minoría de edad, llevaban tiempo pidiendo a España que elevase el mínimo de edad para contraer matrimonio, el más bajo de la Unión Europea, hasta los 16 pero para excepciones, dejando en 18 la edad mínima por norma para casarse.

Es verdad que conforme los datos del Instituto Nacional de Estadística, desde 1975 se han casado 28.685 niños y niñas con 15 años, disminuyendo cada vez más esta cifra, hasta convertirse en casi excepcional. Aun así, las palabras de Carlos Martínez-Almeida, presidente de la Plataforma de Infancia, sobre este tema son muy acertadas: "Aunque en España el dato del número de matrimonios en los que al menos un conyugue es menor de 18 años era desde hace unos años irrelevante desde un punto de vista estadístico, la medida constituirá un impedimento más para evitar prácticas puntuales, pero de enorme gravedad como lo son los casos de matrimonios forzados"<sup>29</sup>.

En la actualidad, el Código Civil no tiene ningún artículo concreto que regule que sujetos pueden otorgar capitulaciones matrimoniales, pero tras la lectura del artículo 1329 y 1330 del Código Civil, se puede interpretar que toda persona mayor de 18 años que no tengan ningún tipo de incapacidad judicial podrá otorgar las mismas. Esto coincide con el acto de contraer matrimonio, ya que según el artículo 46 del código civil, los menores de edad no podrán contraer matrimonio, con excepción de los menores emancipados.

Esta cuestión deja mucho que pensar acerca del artículo 1329 CC, pues el mismo dice claramente” *el menor no emancipado que con arreglo a la ley pueda casarse...*” cuando solo pueden contraer matrimonio los mayores de edad y los menores emancipados. Con el caso de las capitulaciones matrimoniales ocurre lo mismo, pues se ha eliminado la opción de que los menores con dispensa judicial pueden contraer matrimonio, y por tanto otorgar capitulaciones matrimoniales. Por ello autores como Díez Picazo y Gullón critican su redacción y proponen una actualización de la misma<sup>30</sup>.

Por último, si un menor de edad otorga capitulaciones matrimoniales, lo primero que hay que ver en la validez de ese matrimonio.

---

<sup>29</sup> Lillo, S.” Los menores de 16 años ya no podrán casarse en España”, El País,22 de julio de 2015(Recuperado de:

[https://elpais.com/politica/2015/07/15/actualidad/1436947148\\_829261.html](https://elpais.com/politica/2015/07/15/actualidad/1436947148_829261.html))

<sup>30</sup> Díez-Picazo,L, y Gullón,A. Sistema de Derecho Civil ,vol.IV, Dykinson,Madrid,2018,p. 191.

En virtud del artículo 75 CC:” Si la causa de nulidad fuere la falta de edad, mientras el contrayente sea menor sólo podrá ejercitar la acción cualquiera de sus padres, tutores o guardadores y, en todo caso, el Ministerio Fiscal.

*Al llegar a la mayoría de edad sólo podrá ejercitar la acción el contrayente menor, salvo que los cónyuges hubieren vivido juntos durante un año después de alcanzada aquélla.”*

Por lo que, si se anula el matrimonio, como consecuencia, las capitulaciones matrimoniales otorgadas en el mismo se anularán, si es que no se han anulado previamente por ser un acto nulo de derecho.

#### **1.4. Hacer donaciones por razón de matrimonio**

Según el artículo 1336 CC “*Son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos esposos.*” La donación propter nupcias son un tipo de donación que debe realizarse a favor de ambos o uno de los cónyuges con carácter previo a la celebración, la cual deberá efectuarse en el plazo de un año para que pueda llegar a ser válida dicha donación. El donante puede ser uno de los cónyuges o una tercera persona, requiriéndose para ambas situaciones la aptitud necesaria para contratar y la libre disposición de los bienes. Antes de la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que prohibió que los menores de edad pudiesen contraer matrimonio, existía una excepción.

Esta excepción se encuentra recogida en el artículo 1338 CC” *El menor no emancipado que con arreglo a la Ley pueda casarse, también puede en capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas hacer donaciones por razón de su matrimonio, con la autorización de sus padres o del tutor. Para aceptarlas, se estará a lo dispuesto en el título II del libro III de este Código*”. Como se puede ver en el presente artículo, aunque los menores de edad carecen del requisito exigido para poder realizar una donación por razón de matrimonio, se le permitía con la autorización de sus padres o tutores. Y esto es debido a que se seguían por una regla romana que se basaba en que quien tuviese capacidad para contraer matrimonio, la tenía para otorgar pactos por razón del mismo.

Este artículo iba dirigido a los mayores de catorce años que habían obtenido autorización judicial para poder contraer matrimonio, pero la reforma introducida en el artículo 48 del Código Civil por la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria, ha suprimió la posibilidad de obtener dispensa judicial para tal fin. Por ello, carece de sentido que en la actualidad

este artículo siga en vigor y no lo hayan actualizado, ocurriendo lo mismo que con las capitulaciones matrimoniales, que está mal redactado, pues hoy en día ningún menor de edad se puede casar, ya que, como regla general, solo pueden contraer matrimonio los mayores de 18 años, y como excepción los menores emancipados. Por consiguiente, si no están capacitados para casarse, no pueden realizar actos de carácter patrimonial en los que se necesite como requisito la celebración del matrimonio. Por ello, en caso de que un menor no emancipado realizase este tipo de donaciones, ya sea en capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas, será considerado un acto nulo.

Aunque el artículo 1338 CC, al igual que el artículo 1.329 CC (artículo analizado previamente relacionado con las capitulaciones patrimoniales) no contiene alusión alguna al tipo de ineficacia que supondría que un menor de edad realizara este tipo de acto. Hay que entender que tanto las donaciones como las capitulaciones matrimoniales tienen como requisito esencial el acto del matrimonio. En virtud del artículo 73 CC, entre las causas de nulidad se encuentra el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial, entendiendo la falta de capacidad, una falta de consentimiento. Por ello, al ser considerado nulo el acto de contraer matrimonio, otorgar donaciones o capitulaciones matrimoniales, por consiguiente, también lo es.

### **1.5. Realización de los denominados actos reales-adquisición**

Los denominados actos reales -adquisición se encuentran regulados en el Libro Tercero del Código civil: “De los diferentes modos de adquirir la propiedad”. En particular el artículo 609 CC define los distintos actos a través de los cuales se puede adquirir los derechos reales “*La propiedad se adquiere por la ocupación. La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición. Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.*” A continuación, se analizarán los de mayor relevancia y con mayor énfasis en la esfera patrimonial del menor de edad.

El pilar fundamental de todos los modos de adquisición es la posesión. La posesión se puede definir como un señorío auténtico o efectivo sobre las cosas, aunque sea de carácter inmaterial. El cual es reconocido por el ordenamiento jurídico y, por ende, de autónoma protección jurídica, con independencia de si contiene realmente una titularidad jurídica o

no. Dentro de la posesión se integran dos elementos, por un lado, existe un elemento material (el corpus) y, por otro lado, uno intencional (el animus)<sup>31</sup>.

El corpus consiste en una relación de poder consciente sobre una cosa o derecho, en la cual, pueda influir de forma permanente sobre el bien y poder usarlo con arreglo a su fin. Esto no implica la actuación constante sobre el mismo, ni un contacto físico directo.

Por otro lado, el animus consiste en ese deseo de seguir manteniendo esa relación de poder sobre un bien o derecho. Sin este elemento no se pueden desplegar las consecuencias propias de la posesión.

Tras este breve resumen acerca del concepto de la posesión, en virtud del artículo 30 CC todas las personas físicas pueden ser sujetos de posesión, pues el único requisito necesario es tener capacidad jurídica, la cual está ligada a la personalidad por parte de nuestro Ordenamiento Jurídico<sup>32</sup>.

Centrándonos en los menores de edad, se encuentra el artículo 443 del Código Civil: *“Los menores y los incapacitados pueden adquirir la posesión de las cosas; pero necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan a su favor.”*

Este artículo contiene dos reglas. La primera determina la capacidad necesaria para adquirir la posesión y la segunda, la capacidad para usar los derechos que nacen de la misma. Como se ha analizado previamente, los menores de edad, al tener capacidad natural, si cumplen los requisitos del corpus y el animus, definidos previamente, tienen la plena capacidad de posesión. Refiriéndose este precepto únicamente a la capacidad natural que tienen los menores de edad de adquirir la posesión de las cosas, dejando de lado la posesión de los derechos. Respecto a esto último, la doctrina entiende una interpretación más amplia, incluyendo también la posesión de derechos en la regla de la capacidad natural. La capacidad natural que tiene todo menor de edad va a actuar independientemente de cuál sea el medio adquisitivo utilizado, con la excepción de que

---

<sup>31</sup> Sánchez Calero, F. Derecho civil III. Derechos reales y registral inmobiliario, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

<sup>32</sup> Artículo 30 CC: *“La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.”*



no sea el judicial, en el que se requiere más que la mera capacidad natural, en la medida en que el menor por sí solos no puede ser parte en un procedimiento judicial<sup>33</sup>.

La segunda regla del artículo se refiere a la asistencia obligatoria de los representantes legítimos para que los menores puedan usar los derechos derivados de la posesión. En cuanto cuales son esos derechos derivados de la posesión, la doctrina ha establecido que determinados actos como establecer interdictos, comparecer en juicio o enajenar no pueden realizarse por menores e incapacitados, ya que requieren la capacidad de obrar plena para su validez.

La posesión juega un papel muy importante en la usucapión, por ser unos de los elementos claves para que esta se pueda llevar a cabo.

La usucapión, también conocida como prescripción adquisitiva, es un modo originario para adquirir la propiedad de las cosas o derechos que se encuentra regulada en el artículo 1931 CC<sup>34</sup>. La usucapión puede ser ordinaria, en la que es necesario el haber adquirido la posesión de la cosa mediante un justo título y actuar de buena fe. Los plazos para adquirir la propiedad mediante este modo, son de tres años para bienes muebles y diez años para bienes inmuebles. Aunque carezcas de dicho título, también se puede adquirir la propiedad de una cosa o derecho vía usucapión. Los requisitos necesarios para que se pueda llegar a dar, se encuentran regulados en el artículo 1941 del Código Civil” *La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida.*”

Se entiende que hay posesión en concepto de dueño, cuando el sujeto posee la cosa, no solo cumpliendo los requisitos de animus y corpus, sino que dando una imagen al exterior como si él fuera el verdadero dueño de la cosa. Por otro lado, se entiende como posesión pública, aquella posesión que no es clandestina y en la que no se trata de ocultar al titular, sino que, todo lo contrario, se exterioriza mediante actos que demuestran esa posesión sobre la cosa o derecho. Por posesión pacífica se entiende a aquella en la que no incurre violencia ni la que es objeto de discusión judicial mediante un procedimiento civil. Por

---

<sup>33</sup> Ureña Martínez., M.” Grandes Tratados. Comentarios al Código Civil”, Aranzadi Insignis, n.4, 2009 (Recuperado de:

[<sup>34</sup> Artículo 1931 CC: CC “\*Pueden adquirir bienes o derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos.\*”](https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc5000001783a3c71b3072271be&mariginal=BIB\2009\7585&docguid=I8e76ab202f9111e0ab6a01000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infoty pe=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=#) ”</a></p></div><div data-bbox=)

último, la posesión ininterrumpida es aquella que permanece continuada en el tiempo hasta que surten efectos y que por ende, no sufre una interrupción natural o civil, ni se interrumpe la posesión por cualquier reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hiciera del derecho del dueño<sup>35</sup>.

Para que pueda empezar a tener efectos en el orden jurídico, el beneficiario de la usucapión es quien la tiene que solicitar, no pudiéndolo hacer el juez de oficio. Esto no quiere decir que los efectos comiencen en el momento de la declaración judicial, sino que el poseedor va a poder actuar como el titular de la cosa o derecho desde el momento que transcurra el plazo previsto en la Ley. Además, se considera que tiene efectos retroactivos, por lo que una vez que el usucapiente sea considerado titular, se considerarán como legítimos los actos de ejercicio realizados por el mismo en el tiempo intermedio, así como la propiedad de todos los frutos percibidos durante el tiempo de la posesión<sup>36</sup>.

Al poder cumplir todos los requisitos el menor de edad, pues no se requiere más que la capacidad de obrar para ser titular de este derecho, puede actuar como usucapiente y, por ende, adquirir la propiedad mediante este modo de adquisición. Cuestión diferente, es el poder ejercitar los derechos derivados de la misma, que ocurrirá lo mismo que con la posesión.

La cosa cambia cuando el menor de edad actúa como sujeto pasivo de este derecho, lo cual se encuentra regulado en el artículo 1942 CC: *“Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluidas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley. Queda siempre a salvo, a las personas impedidas de administrar sus bienes, el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción”*. Lo que se puede observar de este artículo, es que en el primer apartado se denota la falta de importancia que se le da a la limitación de la capacidad de obrar con respecto a las personas perjudicadas por la usucapión, ya que, si alguien adquiere vía usucapión la propiedad de una cosa o derecho, esta adquisición producirá la extinción por prescripción del derecho del hasta entonces titular, aun en el caso de que este sea un menor de edad. Este desamparo legal es corregido en el segundo apartado, al disponer que, si el motivo de la usucapión es la falta de acciones

---

<sup>35</sup> Bertolá Navarro, I. “Usucapión: análisis de los requisitos de la posesión“, Editorial jurídica Sepin ,2019 (Recuperado de: <https://blog.sepin.es/2019/09/usucapion-requisitos-posesion/>)

<sup>36</sup> DÍEZ-PICAZO, L. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Civitas, Madrid,2008.

protectoras consecuencia de la falta de capacidad del hasta ahora titular, se suspenderá la usucapión mientras dure la situación de imposibilidad de actuar.

Para finalizar con los actos reales-adquisición, se encuentra la ocupación. La ocupación es un modo originario de adquirir la propiedad, ya que es el acto en el que una persona se adueña de bienes apropiables que el derecho considera carente de dueño con en el ánimo de hacerla suya. Así la tenemos definida en los artículos 609 y 610 del Código Civil.

Para que se pueda llegar a dar la propiedad por ocupación se deben de cumplir tres requisitos<sup>37</sup>:

- Posesión: En la cual se tiene que dar tanto el corpus como el animus
- Capacidad del ocupante: Para realizar el acto de la ocupación solo se requiere capacidad natural de entender y querer que tiene todo individuo. Pues lo realmente importante aquí, es que el sujeto ocupe la cosa con la intención de tenerla como suya.
- Objeto: El objeto de la ocupación ha de ser una cosa susceptible de propiedad privada que carezca de dueño. En virtud del artículo 17 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas, los bienes inmuebles cuando dejan de tener propietario pasan a ser automáticamente propiedad exclusiva de la Administración pública, por lo que el objeto ha de ser una cosa mueble.

Por lo tanto, el menor de edad no tiene ninguna limitación por razón de edad para adquirir la propiedad de un bien mediante la ocupación y solo deberá cumplir que el objeto sea una cosa apropiable y que se dé tanto el corpus como animus en su persona. Por lo que no tiene ninguna limitación especial por razón de su edad.

Por último, se hablará del usufructo, como derecho real de goce que le proporciona al titular del mismo una posición muy similar a la del propietario. En virtud del artículo 467 CC *“El usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa”*. Se trata de un derecho de carácter real por el que existe una relación directa entre el usufructuario y la cosa usufructuada que le permite disfrutar de la manera más amplia posible todas las utilidades y beneficios que le proporcione la misma, sin quedarse

---

<sup>37</sup> Sánchez Calero, F. *Derecho civil III. Derechos reales y registral inmobiliario*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

solamente en la obtención de los frutos. Esto le permite excluir a cualquier persona que trate de perturbar ese disfrute, incluso al propio titular de la cosa<sup>38</sup>.

Al ser un derecho de naturaleza temporal, su existencia se encuentra limitada en el tiempo. Por ello, a pesar de la gran variedad de facultades que puede tener sobre la cosa, el usufructuario tiene la obligación de conservar su forma y sustancia, pues el propietario la recuperará una vez extinguido el usufructo. Aun así, en virtud del artículo 480 del Código Civil” *Podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla a otro y enajenar su derecho de usufructo, aunque sea a título gratuito, pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se considerará subsistente durante el año agrícola*”.

En cuanto el titular del derecho de usufructo no existe ningún requisito legal de capacidad para serlo, bastando para ello con tener personalidad. Sin embargo, al igual que ocurría con la posesión, aunque los menores de edad pueden ser titulares de un usufructo, necesitan de la asistencia de sus representantes para poder ejercitar los derechos que derivan del mismo. Entre estos derechos destacan el de mejorar la cosa usufructuada, el de transmitir su derecho de usufructo en virtud del artículo 480 CC o el disfrute de las accesiones de la cosa usufructuada.

## **1.6. Aceptación de donaciones no onerosas**

Según el artículo 618 del Código Civil” *La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta*”. Al ser un acto de carácter gratuito, se produce un empobrecimiento del donante, mientras que se enriquece el donatario. Esto no quita que el donante pueda imponer una obligación cuyo cumplimiento se le impone al donatario, por ser el beneficiario de la donación. En virtud del artículo 619 CC dicha obligación, no podrá ser nunca superior al valor de la propia donación. Sin significar esto, que dicha obligación tiene que ser de carácter patrimonial, pudiendo significar cualquier tipo de coerción jurídica<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> Sánchez Calero, F. Derecho civil III.Derechos reales y registral inmobiliario, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia,2019.

<sup>39</sup> Díez-Picazzo, L., & Gullón, A. (2015). Sistema de derecho civil.Contratos en especial.Cuasi contratos.Enriquecimiento sin causa.Responsabilidad extracontractual, Editorial Tecnos, Madrid,pp.72-90.

En cuanto a la capacidad para poder aceptar las donaciones nos dice el artículo 625 del Código Civil *“Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello”*. Por ello, la regla general es que todas las personas, salvo que se dicte lo contrario, podrán recibir donaciones. Pero, el artículo 626 CC, nos dice *“Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales u onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes.”*

Al no tener dicha capacidad los menores, como se puede observar en el artículo 1263 CC, solo podrán por ellos mismos aceptar donaciones no onerosas. Esto es debido a que se considera que no tienen la capacidad natural suficiente y, por ende, falta de discernimiento. Esto hace que no pueda llegar a haber una declaración de voluntad válida ni llegar a existir consentimiento contractual.

El motivo por el que se exige esta capacidad en las donaciones condicionales u onerosas y no en las no onerosas es debido a que en estas últimas, el menor de edad se enriquece sin tener que realizar ningún tipo de prestación a cambio, por lo que no le va a causar ningún tipo de perjuicio dicho acto de disposición. Por tanto, al ser el principal motivo de nuestro ordenamiento a la hora de limitar la capacidad de los menores de edad su protección y, al no tener ningún tipo de riesgo en estos actos para los menores de edad, carece de sentido que se les prohíba no aceptarlos por sí mismos.

Cuestión diferente son las donaciones condicionales u onerosas, en las cuales, se le exige al donatario una obligación a cambio, la cual podría llegar a producir algún tipo de perjuicio, ya sea de carácter patrimonial o no, en la esfera de los intereses de menor de edad. De hecho, estas donaciones son llevadas por las reglas de los contratos en virtud del artículo 622 del Código Civil y, como consecuencia, se requiere al donatario tener plena capacidad natural y la madurez suficiente para poder percatarse de lo que realmente está aceptando y las consecuencias derivadas de dicha aceptación.

Por ello, en las donaciones onerosas o condicionales, los representantes legales del menor de edad que acepten la donación en beneficio del menor, están obligadas a realizar la notificación y anotación en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario con el fin de tener un mayor control y protección hacia la figura de la minoría de edad. De hecho, para que el representante pueda rechazar una donación dirigida para el menor, debe contar con una autorización judicial.

En cuanto al menor de edad que realice el acto de aceptar una donación de carácter oneroso o condicional, será declarado nulo, aunque se encuentre escondida bajo el nombre de otro contrato, en virtud del artículo 628 del Código Civil<sup>40</sup>.

Respecto a este tema, se encuentra Resolución de 12 de diciembre de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Orihuela nº 4, por la que se deniega la inscripción de una donación no colacionable con prohibición de disponer.

Se trata de una donación que realiza un padre a sus dos hijos de 17 y 14 años ante escritura autorizada por el notario de Callosa de Segura, don Antonio Botía Valverde, el día 24 de junio de 2016, bajo el número 1.321 de protocolo, conteniendo las siguientes restricciones *“Prohibición de disponer: El donante prohíbe que cualquiera de los donatarios pueda disponer, gravar, enajenar, transmitir o ceder el uso por cualquier título de todo o parte de la línea donada por acto Inter vivos, sea a título oneroso, gratuito u otro, sin el consentimiento del donante o en el caso de fallecimiento o incapacidad mental permanente del mismo de la madre de los donatarios. La presente prohibición se extinguirá en el momento del fallecimiento o incapacidad mental permanente del donante y de la madre de los donatarios.”* Los menores de edad comparecieron aceptando la donación<sup>41</sup>.

El registrador de la propiedad de Orihuela nº 4 denegó la inscripción de la donación, pues entendía que dicha donación era de carácter oneroso y, por tanto, los dos menores no podían llevar a cabo la aceptación de la misma por sí solos, pues se debía llevar por el artículo 626 CC. Ante esta calificación, se interpuso un recurso.

Finalmente, se estimó el recurso contra dicha calificación, ya que se consideró que cualquier gravamen impuesto por el donante sobre lo donado, siempre que no implique una verdadera obligación para el donatario, queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 626 del Código Civil. Esto es debido a que, aunque nuestro ordenamiento está orientado a la protección del interés del donatario menor, cada vez existe un mayor número de tendencias favorables a reconocer la capacidad general de obrar del menor, y que han encontrado plasmación en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de

---

<sup>40</sup> Artículo 628 CC.: *“Las donaciones hechas a personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta.”*

<sup>41</sup> Sentencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado, 12 de diciembre de 2016, núm 4, BOE-A-2017-181.

enero, de Protección Jurídica del Menor, conforme al cual las normas limitativas de la capacidad de los menores deben ser interpretadas restrictivamente.

Por ello, en lo que realmente hay que fijarse es en la naturaleza del gravamen impuesto sobre el bien donado y los potenciales perjuicios que del mismo se puedan derivar para el donatario menor. Considerando en este caso, que a pesar de que la donación tiene la restricción de no poder realizar determinados actos sin una previa autorización del donante o en su caso de su madre, nada les impide la iniciativa a poder realizar esos actos, simplemente se trata de un régimen especial de los bienes donados que en ningún caso habría que contemplar como donación onerosa pues, si así fuera, todas lo serían.

### **1.7. Realización de actos patrimoniales corrientes de la vida ordinaria**

En virtud del artículo 1263.1 del Código Civil: *“No pueden prestar consentimiento: 1.º Los menores no emancipados, salvo en aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes, y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales.”*

Como se puede observar, este tipo de actos de carácter patrimonial que pueden realizar los menores de edad es una excepción de la regla general. Ya que como nos muestra el presente artículo, los menores de edad no pueden presentar consentimiento.

Esta nueva redacción de dicho artículo es debido a que cada vez se le que quiere dar mayor autonomía en el campo de actuación al menor de edad, siempre y cuando se respeten los límites de protección del mismo.

Todo esto es debido a que es un hecho comprobado que los menores de edad contratan en un gran número de ocasiones en su día a día, ya que hasta la acción de ir a una tienda ellos solos a comprar unas chuches después del colegio o ir a comprarse una bicicleta es un negocio jurídico en el que están participando.

Por ello, al ser cada vez mayor el número de negocios y contratos celebrados por menores de edad, parece irracional que se compruebe la validez de dichos actos a posteriori pues sería como pensar que todos esos contratos son anulables. Por consiguiente, es obligación del que contrata con un menor comprobar la edad y en relación con el contenido del negocio de que se trate, si tiene la suficiente capacidad natural para realizarlo o, por lo contrario, está realizando el acto con poder de representación expreso o tácito de su padre o tutor. Esto es debido a que, si se anula el negocio o contrato, el más perjudicado es

quien contrata con el menor, por lo que va a ser el más interesado en comprobar dichos requisitos<sup>42</sup>.

En este sentido se encuentra la sentencia del 10 de junio de 1991, por la que se discutía sobre la validez de un forfait comprado por un menor de edad de 16 años sin ningún tipo de representación o autorización, para poder subir al telesquí<sup>43</sup>. El tribunal desestimó la nulidad del contrato pues la interpretación que hizo del artículo 1263.1 CC fue basada en las directrices del artículo 3.1 CC<sup>44</sup>. Al proporcionar este artículo unos criterios hermenéuticos (sociológico, finalista o teleológico) basados en centrarse en el desarrollo del menor, sobre todo de su capacidad natural, del tipo de negocios celebrados y de los usos sociales, en atención a la vida real y, además, al ser la finalidad del artículo 1263.1 CC al anular los contratos celebrados por menores, la protección de los intereses de estos, se puede observar que en este caso es totalmente innecesaria.

El fundamento jurídico de porque en este tipo de actos sí que pueden prestar consentimiento los menores de edad es muy disparate. Por un lado, existen autores como Jordano Fraga, quienes piensan que la actividad comercial de los menores va siendo progresivamente más amplia cuanto mayor es su desarrollo personal. Siendo los actos y contratos que realizan los menores considerados válidos porque tienen capacidad para realizarlos con arreglo a su edad y entendimiento, en relación con el carácter, naturaleza y complejidad de la operación de que se trate. Mientras que, por otro lado, autores como Delgado Echevarría, piensan que la validez de estos actos se explica porque, cuando un menor contrata dentro de los límites que los usos señalan a su edad y situación, ha de presumirse que se realizan bajo una autorización tácita del tutor; o que tanto él como su tutor han renunciado tácitamente a la impugnación del negocio<sup>45</sup>.

Lo común en ambas posturas es que se debe permitir a los menores de edad realizar este tipo de actos de contratar determinados bienes y servicios propios de su edad. La cuestión final es como considerar que tipo de actos están englobados en este precepto.

---

<sup>42</sup> Nieto Alonso, Antonia, "Capacidad del menor de edad en el orden patrimonial civil y alcance de la intervención de sus representantes legales", Revista de Derecho Civil, vol. III, núm. 3, 2016, pp. 1-47.

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, 10 de junio de 1991, - ECLI:ES:TS:1991:16093.

<sup>44</sup> Artículo 3.1 CC: "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas".

<sup>45</sup> Vázquez-Pastor Jiménez, L. La Construcción de la ciudadanía del menor de edad, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 59-70.



No hay para esta cuestión ningún tipo de parámetro jurídico que lo pueda explicar, sino que este tipo de actos se fundamentan en parámetros sociales. Por consiguiente, es de real importancia los denominados usos sociales, que son aquellos actos de voluntad, que, a pesar de no estar regulados en ningún tipo de norma, la sociedad los ha interiorizado y ha aceptado como código de conducta. Estos usos sociales son la clave de la cuestión aquí, pues se considerarán como válidos aquellos actos que realicen los menores de edad en virtud de los usos sociales que corresponden, por un lado, al momento en que se llevan a cabo, y por otro, a la edad y madurez del propio menor. Por eso, sería incorrecto establecer un concepto jurídico para estos actos, pues los tiempos van cambiando y las conductas sociales de los menores de edad van evolucionando constantemente.

#### 4. CONSIDERACIONES CRÍTICAS Y PROPUESTAS DE LEGE FERENDA

Tras este profundo análisis acerca de la capacidad de actuación de los menores de edad en su esfera patrimonial, he podido aclarar diversas cuestiones acerca este tema. Una de las cosas que más me ha sorprendido a lo largo del desarrollo de este trabajo, ha sido el gran campo de actuación que tienen los menores de edad en el ámbito patrimonial. Llama la atención como nuestro legislados ha sido capaz de poner en sintonía un tema tan conflictivo, en el cual ha podido dar un gran campo de actuación a la figura del menor de edad, sin dejar en ningún momento de protegerle como sujeto de especial protección.

Además, se puede apreciar como en las más recientes reformas de nuestro Código Civil, se va dando más importancia a la base de la cuestión, que es la protección del patrimonio de los menores de edad y, se va quedando más apartado otras cuestiones de menor relevancia. Esto se puede apreciar en la evolución que se da entre la anterior redacción del artículo 164 del código civil, a la actual redacción del artículo 166 del Código Civil tras la reforma de 1981. Tras la reforma, se amplía la limitación de la actuación de los representantes, ya que pasa de solo afectar a los bienes inmuebles, a que la limitación sea a todo tipo de bienes que puedan llegar a producir un perjuicio patrimonial al menor de edad. Se deja la naturaleza del bien a un lado, para centrarse en los efectos patrimoniales que se puedan llegar a producir.

Otra cuestión que me ha llamado la atención es lo bien que se encuentran regulados los actos de adquisición de derechos reales, respetando el equilibrio entre la protección que se le debe de dar al menor de edad y el campo de actuación que se le deja al menor de edad. Esto es debido a que hoy en día cada vez es más necesario que los menores de edad tengan cierta libertad a la hora de actuar en su esfera patrimonial, ya que cada vez más, los menores intervienen en la sociedad con todo tipo de actuaciones. Por ello, como regla general se le permite al menor de edad adquirir la propiedad de determinados bienes y derechos, aunque para ejercitar los derechos derivados de esa titularidad, deben de estar acompañados de sus representantes legales debido a las consecuencias que esos actos pueden producir en su patrimonio.

En cuanto a la aceptación de donaciones no onerosas, me parece correcto la interpretación que se realiza en la resolución de 12 de diciembre de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre este tema y, considero que es la que debería de seguir

la doctrina mayoritaria. Pues al final, cada caso es un mundo y no se puede interpretar la ley de una manera tan restrictiva, porque como se ha mencionado anteriormente, lo realmente importante es la protección del patrimonio. Por ello, me parece más que correcto que no se considere como donación onerosa cualquier donación que tenga cierta limitación a la hora de disponer de los bienes donados y que, sin embargo, se consideren donaciones onerosas las que realmente pueden llegar a alterar el patrimonio del menor de edad.

Aun así, siguen existiendo ciertas controversias que en mi humilde opinión la redacción del código civil debe mejorar de cara a futuro. En particular, una cuestión que me llamo la atención a la hora de realizar la correspondiente investigación acerca este tema, es que a pesar del ímpetu que ponen en la protección de la figura del menor de edad, pues se considera que no tiene la correspondiente capacidad cognitiva para poder ser consciente de las consecuencias de sus actos, en numerables ocasiones, cuando se le deja cierto campo de actuación, no queda correctamente regulado los límites del mismo. Esto ocurre con el artículo 164 del Código Civil, en el cual, como excepción de la regla general, se permite al menor de edad poder prestar su consentimiento en los actos ordinarios de los bienes que haya adquirido por su trabajo e industria, pero, se deja el ámbito de actuación abierto, pues no se concreta en ningún momento en que consiste esa gestión ordinaria. En mi opinión, esto me resulta un poco contradictorio porque si se quiere proteger al menor de edad lo máximo posible, lo más coherente es que quede bien regulado y claro cuál va a ser su campo de actuación y hasta donde llegan los límites, sin dejar esta tarea a las posibles interpretaciones, que pueden llegar a ser muy subjetivas y llegar a perjudicar al propio menor de edad.

Cuestión diferente es lo que ocurre con el artículo 1263.1 CC. El cual, al igual que el anterior artículo, como excepción a la regla general, se le permite al menor de edad prestar su consentimiento en aquellos contratos de la vida corriente propios de su edad. Pues aquí se añade la coletilla “en virtud de los usos sociales”. Es verdad que a priori pueda dar cierta imagen de inseguridad jurídica, pero al reflexionar sobre el tema, te das cuenta de que lo que sí que daría inseguridad jurídica es que estuvieran regulados como conceptos jurídicos. Esto se debe a que la sociedad evoluciona a un ritmo muy rápido y las conductas sociales van a cambiando a pasos agigantados y, de estar regulado, se debería ir actualizando año a año. Por eso, en mi humilde opinión, en ocasiones como esta, es mejor dejar la cuestión abierta, pues son cuestiones tan amplias que abarcan tantos tipos de

circunstancias que es imposible concretarlo en un concepto jurídico. Además, en ningún momento se pone en riesgo el patrimonio de los menores de edad, pues al referirse a actos del día a día que por los usos sociales del momento son considerados acordes a la edad, complicaría más el tráfico jurídico el estar exigiendo una autorización de los representantes legales cada vez que el menor realizara un acto de este tipo.

Por ende, la diferencia entre las dos situaciones anteriores es que en la primera se basa en un acto ordinario, considerado como un elemento objetivo que podría y debería estar definido. Mientras en la segunda situación, son actos cuya razón de ser, está justificada en lo que es considerado por la sociedad del momento como correcto acorde a la edad, por lo que es un concepto totalmente subjetivo e imposible de definir.

Otra cuestión que en mi opinión debería ser revisada y corregida, pues transmite una gran falta de seguridad jurídica, es la redacción de los artículos 1329 CC y 1338 CC. Esto se debe a que en ambos artículos se comienza con el siguiente precepto: “los menores de edad que con arreglo a la ley puedan casarse...” cuando la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria elimino la posibilidad de que los mayores de 14 años mediante dispensa judicial pudiesen contraer matrimonio, prohibiendo así, que los menores de edad puedan contraer matrimonio. En mi opinión, el legislador tendría que estar más pendiente a estos detalles y más con un bien considerado especialmente protegido como es la minoría de edad. Por ello, se debería ir actualizando el código civil constantemente para ir a la par de la evolución social, que cada vez es más rápida.

Por todo ello, propongo para una posible lege ferenda lo siguiente:

- En cuanto a los actos de administración ordinaria de los bienes adquiridos por su trabajo e industria, que se defina correctamente, que se entienda por actos ordinarios, con el fin de aclarar los límites del campo de actuación de los menores de edad.
- En cuanto a los artículos 1329 CC y 1338 CC (los cuales regulan el tema de las capitulaciones patrimoniales y donaciones por razón de matrimonio), deben de ser redactados acorde a las nuevas directrices de la Ley 26 de 2015 de Jurisdicción Voluntaria, pues ahora mismo este tema genera falta de seguridad jurídica, debido a que ambos preceptos se contradicen. Y el legislador no se puede permitir generar esta falta de

seguridad en un tema tan delicado, en el que los sujetos son considerados de especial protección.

Para concluir, he de decir que, a pesar de las controversias comentadas, que se deben de trabajar y aclarar con mayor profundidad de cara al futuro; nuestro derecho regula de manera adecuada la esfera patrimonial de los menores de edad. Pues es capaz de encontrar el equilibrio entre la protección del mismo, al ser considerado un sujeto de especial protección y la capacidad de darle la libertad necesaria en virtud de los tiempos que corren con el fin de evitar una paralización del tráfico jurídico.

## 5. CONCLUSIONES

Tras el profundo análisis acerca de la manera en la que se gestiona el patrimonio de los menores de edad, se han podido sacar en claro las siguientes conclusiones:

1. Nuestro ordenamiento considera la figura del menor de edad como sujeto de especial protección, englobando con este concepto a todo individuo que no ha alcanzado la mayoría de edad o la emancipación en sentido estricto. Es considerado un sujeto de especial protección por no tener la capacidad natural necesaria, debido a que no ha desarrollado las capacidades cognitivas requeridas para que su voluntad pueda ser tenida en cuenta, haciendo que no alcance la madurez suficiente para poder responder a las consecuencias de sus actos.
2. En esta búsqueda del equilibrio perfecto entre la protección al patrimonio del menor de edad, con la autonomía que se le debe dar al menor para poder agilizar el tráfico jurídico, el objetivo primordial es la protección del patrimonio de los menores de edad. Para ello, no solo hay que protegerlo de los actos realizados por el propio menor, sino que también de los actos realizados por los representantes legales.
3. En virtud de artículos como el 1263 y 162 del Código civil, la regla general es que el patrimonio de los menores de edad sea gestionado por los representantes legales, requiriendo de su asistencia para poder hacer efectivos los negocios jurídicos que realicen los menores de edad. En contadas ocasiones, consideradas excepciones a la regla general, se le permite al menor cierto campo de actuación.
4. Será responsabilidad de los representantes el realizar por ellos mismos o asistir junto al menor de edad en el ejercicio de los derechos correspondientes a los bienes y derechos que el menor es titular, así como la gestión extraordinaria de los bienes propiedad del menor. También, serán responsables de aceptar aquellas donaciones que supongan una contraprestación o carga para el menor, quedando obligados a realizar la notificación y anotación en escritura pública, expresándose en ella los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario, con el fin de tener un mayor control y protección hacia la figura de la minoría de edad. Con el fin de garantizar esa protección hacia la figura del menor, no podrán renunciar a ningún derecho o enajenar y gravar bienes de sus representados sin previa autorización judicial.

5. El menor de edad podrá realizar por sí mismo todos aquellos actos en lo que lo único que se exija para la validez de los mismos sea la capacidad jurídica, la cual viene unida a la personalidad y la posee todo individuo y, aquellos actos que no haya ninguna probabilidad o si la hay que sea mínima de que ese acto le pueda llegar a producir un perjuicio patrimonial a menor de edad. Destacando entre las excepciones a la regla general, tanto la gestión ordinaria de los actos que el menor de edad haya adquirido con su trabajo e industria, como los actos del día a día del menor que en virtud de los usos sociales se consideran acordes con su edad. Así como, la aceptación de donaciones no onerosas, considerando estas las que el menor va a ser beneficiario sin ningún tipo de carga como contraprestación a cambio.
6. La redacción de las capitulaciones matrimoniales y donaciones por razón de matrimonio, concretamente los artículos 1329 y 1338 del Código Civil se han quedado obsoletos y, por ende, requieren de una urgente actualización. Esto es debido a que ambos preceptos comienzan como “los menores de edad que con arreglo a la ley puedan casarse...” cuando la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria elimino la posibilidad de que los mayores de 14 años mediante dispensa judicial pudiesen contraer matrimonio, prohibiendo así, que los menores de edad puedan contraer matrimonio.
7. Los actos de adquisición de derechos reales se encuentran muy bien regulados, pues respetan el equilibrio entre la protección que se le debe de dar al menor de edad y el campo de actuación que se le deja al menor de edad. Por ello, se permite al menor de edad adquirir la propiedad de determinados bienes y derechos, aunque para ejercitar los derechos derivados de esa titularidad, deben de estar acompañados de sus representantes legales debido a las consecuencias que esos actos pueden producir en su patrimonio.
8. Por norma general, la regulación de la esfera patrimonial de los menores de edad se encuentra muy bien regulada. Así, los pocos vacíos legales que hay en este materia, son compaginados con la doctrina fijada por la jurisprudencia de nuestros tribunales. Esto ocurre, por ejemplo, con el caso de la redacción del artículo 166 CC (los actos de colaboración en la disposición de sus propios bienes). Esto es debido a que dicho artículo, deja sin resolver cuales son las consecuencias para el caso de que los representantes legales actúen sin la autorización judicial requerida en la gestión de los bienes de menor. Pero, ante esta situación, la sala de lo civil

del Tribunal Supremo, en su sentencia de 22 de abril de 2010, quiso fijar la doctrina al considerar dichos actos como negocios incompletos, cuya eficacia provisional está pendiente de una ratificación que le conceda eficacia definitiva.



## BIBLIOGRAFÍA

### LEGISLACIÓN

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE 17 de enero de 1996).
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000).
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria (BOE 3 de julio de 2015).
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE 29 de julio de 2015).
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (BOE 4 de noviembre de 2003).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE 18 de diciembre de 2003).
- Código Civil (Real Decreto de 24 de julio de 1889).
- Decreto de 26 de julio de 1957 sobre Industrias y Trabajos prohibidos a mujeres y menores por peligrosos o insalubres (BOE 26 de agosto de 1957).

### JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Supremo, 21 de noviembre de 2019, núm. 3172/2019, ECLI:ES:TS:2019:12364A.
- Sentencia del Tribunal Supremo, 22 de abril de 2010, núm. 483/2006, ECLI:ES:TS:2010:2561.
- Sentencia del Tribunal Supremo, 10 de junio de 1991, ECLI:ES:TS:1991:16093.
- Sentencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado, 12 de diciembre de 2016, núm. 4, BOE-A-2017-181.
- Sentencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado, 7 de julio de 1998, núm. 182, BOE-A-1998-18528.

### OBRAS DOCTRINALES

- Cobacho Gómez, J. Las capitulaciones matrimoniales otorgadas por el menor, Madrid, 2018, pp.19-27.

- Díez-Picazo, L., & Gullón, A. Sistema de derecho civil. Volumen I, Tecnos, Madrid, 2016.
- Díez-Picazo, L. Fundamentos del Derecho civil patrimonial, vol. Primero: Introducción. Teoría del contrato, Civitas, Madrid, 2007, p. 144.
- Díez-Picazo, L., y Gullón, A. Sistema de Derecho Civil ,vol.IV, Dykinson, Madrid, 2018, p. 191.
- Díez-Picazo, L. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Civitas, Madrid, 2008.
- Díez-Picazo, L., & Gullón, A. (2015). Sistema de derecho civil. Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual, Editorial Tecnos, Madrid, pp.72-90.
- Lacruz Berdejo, J. Elementos de derecho civil, Dykinson, Madrid, 2012.
- Luquin Bergareche, R. “La donación propter nuptias en el régimen común y foral: sus retos en el actual contexto social”, Revista Jurídica De Navarra, n.50, 2010, pp.59-143.
- Nieto Alonso, Antonia, “Capacidad del menor de edad en el orden patrimonial civil y alcance de la intervención de sus representantes legales”, Revista de Derecho Civil, vol. III, núm. 3, 2016, pp. 1-47.
- Peña Bernaldo de Quirós, M. “Derecho de familia, Sección de publicaciones de la Facultad de Derecho”, Universidad Complutense, Madrid, 1989, p. 539.
- Ruiz Huidobro de Carlos, J. Derecho de la persona, Dykinson, Madrid, 2020.
- Sánchez Calero, F. Derecho civil III. Derechos reales y registral inmobiliario, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- Vázquez-Pastor Jiménez, L. La Construcción de la ciudadanía del menor de edad, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp.59-70.

## **RECURSOS DE INTERNET**

- M. Marín García de Leonardo, “El proceso formativo del actual artículo 166 del Código civil”, Cuadernos De La Facultad De Derecho, ISSN 0212-0577, pp. 69-98, 1985 (Recuperado de:  
[http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/cuadernosFacultadDerecho/index/assoc/Cuaderno/s\\_1985v0/11p069.dir/Cuadernos\\_1985v011p069.pdf](http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/cuadernosFacultadDerecho/index/assoc/Cuaderno/s_1985v0/11p069.dir/Cuadernos_1985v011p069.pdf))

- Castán Vázquez, J. “Comentario del Código Civil (artículo 166)”. Edic. Ministerio de Justicia, 1991 (Recuperado de: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/articulo-166-230487>)
- Pinto Aranda, C.” El patrimonio de los menores sometidos a patria potestad”, Noticias Jurídicas, 1 de mayo de 2008 (Recuperado de: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4376-el-patrimonio-de-los-menores-sometidos-a-patria-potestad/>)
- Lillo, S.” Los menores de 16 años ya no podrán casarse en España”, El País, 22 de julio de 2015 (Recuperado de: [https://elpais.com/politica/2015/07/15/actualidad/1436947148\\_829261.html](https://elpais.com/politica/2015/07/15/actualidad/1436947148_829261.html))
- Iberley, “Aspectos más relevantes de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria”, 2020 (Recuperado de: <https://www.iberley.es/temas/aspectos-relevantes-ley-15-2015-2-julio-jurisdiccion-voluntaria-53351#:~:text=Con%20la%20publicaci%C3%B3n%20de%20la,de%20actos%20de%20car%C3%A1cter%20sexual>)
- Llopis Giner, J.” La capacidad del menor para otorgar capitulaciones (comentario al artículo 1329 del Código Civil)”, Revista Crítica De Derecho Inmobiliario, n.584, pp.49-84, 1988 (Recuperado de: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/capacidad-menor-otorgar-capitulaciones-329-330207>)
- Ureña Martínez., M.” Grandes Tratados. Comentarios al Código Civil”, Aranzadi Insignis, n.4, 2009 (Recuperado de: [https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc5000001783a3c71b3072271be&marginal=BIB\2009\7585&docguid=I8e76ab202f9111e0ab6a010000000000&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=arz\\_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&select\\_mod=false&displayName=#](https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc5000001783a3c71b3072271be&marginal=BIB\2009\7585&docguid=I8e76ab202f9111e0ab6a01000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&select_mod=false&displayName=#))
- Bertolá Navarro, I. “Usucapión: análisis de los requisitos de la posesión “, Editorial jurídica Sepin, 2019 (Recuperado de: <https://blog.sepin.es/2019/09/usucapion-requisitos-posesion/>)
- Espiau, S. “La regulación de la usucapión en el Código Civil de Cataluña”, Anuario de derecho civil, pp. 463-518, 2008. (Recuperado de:

[https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-2008-20046300518ç](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2008-20046300518ç))

- Legerén Molina, A.” Régimen jurídico de los actos realizados por un tutor sin la preceptiva autorización judicial. Comparativa del modelo español e italiano “, Anuario de derecho civil, vol.67, n.4,2014(Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4978144>)
- World economic forum, “Primary education enrollment rate”,2018(Recuperado de: <http://reports.weforum.org/global-competitiveness-index-2017-2018/competitiveness-rankings/#series=ENROL1NET>)
- García Presas, I.” LA EMANCIPACIÓN DE HECHO DESDE EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO CIVIL”,AFDUC ,pp.177-193,2011(Recuperado de: [La emancipación de hecho desde el artículo 319 del Código Civil \(udc.es\)](#))